

Poncelet en la página 162: *non potest animal ullum non appetere id quod adcommodatum ad naturam adpareat*, traduce el término griego *oikéion* y, por tanto, la frase “lo que parezca adecuado a naturaleza” no significa otra cosa que “usual”, “familiar”.

A. SÁNCHEZ DE LA TORRE

REHFELDT (Bernhardt): *Einführung in die Rechtswissenschaft. Grundlagen, Grundgedanken und Zusammenhänge*. Berlín. Walter de Gruyter & Co. 1962. 403 páginas.

Esta “Introducción” del profesor de la Universidad de Colonia, aunque concebida como pauta para las explicaciones de la asignatura del plan de estudios de Derecho de las universidades alemanas, normalmente incluida en el primer semestre, rebasa, no obstante, el carácter meramente propedéutico que le sería propio. El peculiar punto de vista del autor, como veremos en algunas cuestiones, así como la peculiar visión histórica de casi todos los temas, hacen de la obra, incluso por su estilo, un tanto personal, sugestivo, algo que escapa de los límites de un libro escolar.

Con un afán de evitar confusiones, sobre todo aquella fundamental que tiende a involucrar “ciencia del Derecho” con “filosofía del Derecho”, dos partes del libro van consagradas expresamente, una al “ser” del Derecho, otra, al “deber ser” del mismo. Un historicismo es patente en la parte dedicada al ser: es dentro de una tradición exclusiva del ser racional —del hombre— condicionada por un ámbito espacial, temporal y social, como se engendra el derecho que tiene en la costumbre su “Urquell”, su fuente originaria (pág. 13), y en los jueces su forma de manifestarse (pág. 15). Bajo ese prisma de la experiencia histórica —propio del “ser” derecho— vienen consideradas las cuestiones referentes a las relaciones entre ley y Derecho, orden político vigente y Derecho, legislación —donde acepta la sugestión de Ehrlich, que entre nosotros, independientemente, viene mantenida también por d’Ors, de que la ley, más que dirigirse a los ciudadanos, tiene como destinatarios las autoridades que han de aplicarla—, costumbre, moralidad y ley, definición del Derecho.

El aspecto del “deber ser” del Derecho queda asentado sobre una base antropológica, no privada de sabor tradicional: “Meine Antwort lautet: weilder Mensch des Sollens bedarf, um sein zu können” (página 44). Sociológicamente, el “ser” conduce al “deber ser” y éste a aquél. En este tono, no relativista, pero sí referido siempre a la realidad concreta, se emplazan las cuestiones sobre la estructura de la norma jurídica, sujeto de Derecho y Derecho subjetivo, pretensión y propiedad; posesión y Derecho subjetivo o el especialmente desarrollado de la persona jurídica, donde, en un plano propia de la ciencia del Derecho, afirma no ser esta persona que jurídica, esto es, la relación del Derecho objetivo con una determinada hipótesis de hecho, produciendo consecuentemente unos efectos jurídicos (pág. 86).

El capítulo tercero —y esto muestra hasta qué punto el problema del “deber ser” jurídico se desarrolla en un sentido de ciencia del Derecho—, bajo el epígrafe general de “límites del Derecho”, considera los temas de la moralidad, la justicia —considerada como la moralidad de la administración del justicia—, igualdad, el carácter relativo del Derecho (donde Rehfeldt trae a colación el texto tan moderno de Calderón en “La vida es sueño”: “En batallas tales —los que vencen son leales, —los vencidos, los traidores”), el Derecho natural y la ética. La distinción conceptual se lleva a cabo sobre una base histórica, tal como la entrevé el autor. A partir del origen primero de la costumbre, *poder* y *razón* actúan sobre aquélla en varias direcciones: el *poder*, positivizando la costumbre, esto es, creando Derecho positivo; la *razón*, configurando una ética de los principios morales (*Ethik*). Esta ética, haciendo referencia al Derecho positivo, se denomina justicia, y desarrollándose sobre sí misma se constituye en la moral de las conclusiones (*Moral*), que, vivida, vigente, constituye la moral positiva. Por la otra parte, esa misma vigencia, o pretensión de vigencia de la justicia, da lugar al Derecho natural como sentido absoluto, al cual tiende el orden normativo, o como equidad a la que tiende la resolución del caso concreto. Esta es quizá la parte más sugestiva del libro (págs. 107 y sigs.). El Derecho natural viene tratado no sólo como idea cultural, sino como afán de concreción: “naturaleza de la cosa”, en afán de que la ley venga dada *imperio rationis, non ratione imperii*.

Por último, y como cuarta “cuestión general” de esta introducción, Rehfeldt dedica un capítulo a las relaciones entre Derecho y sociedad, también en un plano no estrictamente conceptual, sino “concreto”, sobre el que se alzan las cuestiones referentes al Derecho consuetudinario y al Derecho de jueces, predominando siempre el punto de vista histórico.

La segunda parte del libro se construye de acuerdo con los moldes académicos de toda introducción de este estilo: una consideración panorámica del sistema del Derecho —no es lo mismo Derecho codificado que Código—y la división del Derecho. Los temas propedéuticos relativos al Derecho privado, al Derecho procesal, al penal y al Estado —con una visión jurídica que apunta desde una federación mundial de estado a un estado mundial federal— son tratados de una manera también predominantemente histórica, sin apenas fárrago conceptual, y ateniéndose al estado de las diversas cuestiones en el momento actual. Lo personal de Rehfeldt, en esta parte, reside más en el modo de abordarla que en el contenido de la misma.

Una indicación bibliográfica, igualmente de carácter propedéutico, un índice de personas, otro muy elaborado de “cosas”, y el de abreviaturas, cierran este libro que, dentro de una línea clásica, sin estridencias, evidencia la personalidad del autor. Lo que no es poco, dado el carácter propedéutico de la obra.

J. J. G. C.